

	PESETAS	EUROS
<b>COMERCIALES AL POR MAYOR</b>		
Altura + 7 y - 14 m. / superficie + 200 y - 500 m2.	145.810	876,34
Altura + 14 y - 28 m. / superficie + 500 y - 1000 m2.	158.910	955,07
Altura más de 28 m. / superficie más de 1000 m2.	186.340	1.119,93
<b>- LOCALES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A EXPOSICIONES</b>		
Superficies inferiores a 50 m2.	29.560	177,66
Superficies + de 50 m2. / Aforo menos de 300 personas	56.650	340,47
Aforo más de 300 y menos de 700 personas	77.250	464,28
Aforo más de 700 y menos de 1500 personas	97.540	586,23
Aforo superior a 1500 personas	134.210	806,62
<b>- BARES, CAFETERIAS Y RESTAURANTES</b>		
Superficies inferiores a 50 m2.	29.560	177,66
Superficies de más de 50 y menos de 150 m2.	43.260	260
Superficies de más de 150 y menos de 500 m2.	56.650	340,47
Superficies de más de 500 y menos de 2000 m2	77.250	464,28
Superficies de más de 2000 m2.	111.240	668,57
<b>- ESPECTACULOS (TEATROS, CINES, BAILES, SALAS DE FIESTA, ETC.)</b>		
Superficies inferiores a 50 m2.	59.150	355,5
Superficies + de 50 m2. / Aforo menos de 300 personas	86.380	519,15
Aforo más de 300 y menos de 700 personas	106.880	642,36
Aforo más de 700 y menos de 1500 personas	127.120	764,01
Aforo superior a 1500 personas	161.150	968,53
<b>- GARAJES Y COCHERAS</b>		
Superficies inferiores a 100 m2.	29.560	177,66
Superficies de más de 100 y menos de 500 m2.	56.650	340,47
Superficies de más de 500 y menos de 1000 m2.	70.430	423,29
Superficies de más de 1000 y menos de 2500 m2	84.120	505,57
Superficies de más de 2500 m2.	97.540	586,23
<b>- SALONES O CENTROS DE PUBLICA CONCURRENCIA</b>		
Superficies inferiores a 50 m2.	29.560	177,66
Superficies + de 50 m2. / Aforo menos de 300 personas	56.650	340,47
Aforo más de 300 y menos de 700 personas	77.250	464,28
Aforo más de 700 y menos de 1500 personas	97.540	586,23
Aforo superior a 1500 personas	134.210	806,62

A los efectos de aplicación de esta tarifa, en los epígrafes cuyo importe se determina por la aplicación de más de un parámetro, se entenderá como cuota a pagar aquella que resulte de la aplicación del parámetro cuya consideración arroje un importe más alto.

**DEVENGO**

Artículo 7º. 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase la misma expresamente antes del inicio de la actividad.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal, conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la renuncia o desistimiento del solicitante.

**GESTIÓN**

Artículo 8º. 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la autoliquidación correspondiente por la tasa en el momento de solicitud de los servicios de que se trate, según modelo oficial que se les facilitará y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para determinar la deuda tributaria, y será acompañada por los documentos acreditativos que en la misma se indiquen.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe que de la misma resulte. Esta liquidación tendrá la consideración de provisional a todos los efectos y se realizará sin perjuicio de las potestades liquidatorias, de revisión o de inspección de la administración.

3.- En concordancia con lo prevenido en el Artículo 156 del RD 2.568/1.986 por el que se aprueba el Reglamento de

Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y a los efectos de gestión y control interno, no se tramitará solicitud alguna en tanto no obre en el expediente copia del impreso de autoliquidación.

Artículo 9º.- Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o en entidad bancaria habilitada al efecto.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, además de lo previsto en la Ordenanza General, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICION TRANSITORIA.**

En tanto no sean aprobados en la forma prevista en la Ordenanza Fiscal General los modelos para autoliquidación que sirvan de base al sistema de gestión, seguirá en vigor con carácter supletorio el procedimiento de gestión vigente con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA**

**DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.001 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos y una disposición transitoria, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 1.995, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre del 2.000 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 14 de Diciembre del 2.000 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL**

**REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VÍA PUBLICA**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2º. 1.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

2.- No quedarán sujetos al pago de la tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

**SUJETO PASIVO**

Artículo 3º. 1.- Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, los conductores de los vehículos.

2.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los vehículos retirados.

**RESPONSABLES**

Artículo 4º. 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores